



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignan, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA QUEJOSA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, EDAD, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/I/203/03

QUEJOSA/AGRAVIADA: Q1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 002/04.

AUTORIDAD DESTINATARIA: SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA Y CULTURA.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cuatro.-----

- - - **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/I/203/03 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la profesora Q1 por actos y omisiones presuntamente violatorios del derecho humano a la protección de la salud, a la legalidad y seguridad jurídica, mismos que atribuyó a servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, perpetrados en su perjuicio ante la negativa de dicha dependencia al cambio de actividad laboral, en virtud de que desde hace tiempo presenta problemas de salud, consistentes en disfonía, misma que, según los dictámenes médicos que le han elaborado, se le ha agravado con el abuso vocal que implica trabajar frente a un grupo de alumnos, y -----

----- **RESULTANDO** -----

1o. Que por escrito fechado el 18 de octubre de 2003, la profesora Q1, adscrita a la zona escolar número , con clave número , como maestra de grupo en la comunidad El Zapote de los Monzón, perteneciente al municipio de Badiraguato presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, por actos presuntamente violatorios de sus derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica, petición, así como a la protección a la salud, consistentes en la especie en la negativa del cambio de actividad laboral, no obstante de habersele diagnosticado una enfermedad de trabajo de las que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; la Ley Federal del Trabajo, así como las Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaría de Educación Pública sugieren el cambio de actividad a una área donde no use y abuse de la voz.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

2

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos expuestos por la quejosa fueron calificados como presuntamente transgresores del derecho a la legalidad y a la protección a la salud, el primero tutelado por el artículo 14 y 16; y el segundo 4º., todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como atendiendo a la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables, dicha queja fue admitida para su trámite, quedando registrada bajo el número CEDH/II/203/03.- - - - -

- - - **3o.** Que en razón de que a su escrito de queja la profesora Q1, acompañó a su escrito de queja copia del oficio número DRH/URL/143.7.1/618/2003, de fecha 27 de octubre del año 2003, signado por el doctor SP1, del servicio médico institucional de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, a través del cual se hizo del conocimiento del Director de Recursos Humanos de dicha Secretaría los problemas de salud que la quejosa enfrenta y que la misma había sido dictaminada como enfermedad de trabajo por lo que sugirió el cambio de actividad a una área donde no use y abuse de la voz, para lograr una mejor evolución de su patología, con oficio CEDH/V/CUL/01103, de 27 de noviembre del 2003 se solicitó del C. SP2, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, un informe respecto de los trámites que dicha Dirección hubiese realizado para que la quejosa cambie de actividades recomendada para la rehabilitación en su estado de salud.- - - - -

- - - **4o.** En respuesta a la solicitud anterior, el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, con oficio número 143.7.1.678.2003, fechado el día 1 de diciembre del 2003, informó a esta Comisión Estatal de Dererchos Humanos que una vez que esa Dirección de su cargo había valorado a la trabajadora envió el expediente al Subdirector de Educación Primaria para que continuara con el trámite y que de acuerdo a los recursos disponibles en dicha área se realizara el cambio de funciones requerido por la profesora SP3. - - - - -

- - - **5o.** En atención a la respuesta del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, con oficio número CEDH/VG/CUL/01109, de 3 de diciembre del año 2003, este organismo solicitó del profesor SP4, Subdirector de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública y Cultura un informe en el que detallara el



acuerdo que esa Subdirección hubiese emitido con relación al trámite de cambio de actividades o funciones solicitado por la Dirección de Recursos Humanos a través de la Jefatura de la Unidad de Relaciones Laborales a favor de la profesora

Q1

- - - 6o. En atención al oficio anterior, el C. SP4 Subdirector de Educación Primaria con oficio número 143.901512/2003, de fecha 10 de diciembre del año 2003, rindió el informe que se le había solicitado en los terminos siguientes:-

“En relación a su oficio No. CEDH/V/CUL/01103, donde solicita información de los trámites para cambio de actividad de la C. Profra. Q1, le informo a usted lo que compete a esta Dirección de Recursos Humanos, ya se valoró a la trabajadora y se envió el trámite al área educativa para que de acuerdo a sus recursos disponibles pueda realizar el cambio a sus nuevas funciones.”

- - - De igual manera, el Subdirector de Educación Primaria envió copia simple de los dictámenes médicos que le fueron practicados a la profesora Q1 con motivo de la laringitis funcional crónica al uso y abuso de la voz que sufre, uno de ellos, por el doctor SP5, de medicina interna del ISSSTE, y el otro, por el doctor SP1, del Servicio Médico Institucional de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, mismos que la quejosa acompañó a su escrito de queja o denuncia y de los cuales se desprende la necesidad de que se le cambie de actividades laborales y que, dado el contenido de cada uno de ellos, vale la pena transcribir a continuación:-



A) Dictamen médico/opinión del doctor SP5, de medicina interna del ISSSTE:-

- “Datos del trabajador:
- “Nombre: Q1
- “Cédula:
- “Sexo:
- “Edad:
- “Ocupación: Maestra de grupo
- “Antigüedad laboral: 6 años
- “Adscripción laboral: Escuela primaria;
- “Tipo de dictamen: Calificación de riesgo de trabajo

“Exposición del caso; la trabajadora en mención, cursa con patología de voz desde 1999, según formato RT-01, RT-02, RT-03, notas médicas, llegándose a la conclusión que la trabajadora reúne los requisitos del artículo 34 de la Ley del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

I.S.S.S.T.E. y 475 y 513 fracción 158 de la Ley Federal del Trabajo, calificándose el riesgo como si de trabajo —enfermedad de trabajo— por tal motivo se solicita a su dependencia un cambio de área laboral a un sitio en el cual realice menor esfuerzo de voz con la finalidad de lograr una mejor evolución de su patología.

“Cabe mencionar que la trabajadora reúne los requisitos del artículo 67 del Reglamento de la Condiciones Generales de la S.E.P. y 499 de la Ley Federal del Trabajo.

“I. DX. Laringitis funcional crónica Sec. Al uso y abuso de la voz e incorporación neumofónica.”

- - - **B) Dictamen médico/opinión del doctor** SP1, del
Servicio Médico Institucional de la SEP y C.-----

“El que suscribe hace constar que la C. Q1, se
presentó al Servicio Médico Institucional, para valoración clínica la cual
sustentará posible cambio de actividad.

“Antecedentes: la paciente tiene 1 años de edad, 6 años de antigüedad laboral
como maestra de grupo y con 4 años diagnosticada por el servicio de foniatría
como laringitis funcional crónica secundaria al uso y abuso de la voz e
incoordinación neumofónica, ésta tiene relación con el desempeño laboral.

“Actualmente, presenta incoordinación fonorrespiratoria, corditis bilateral y la
exploración clínica con laringoscopia directa, reporta nódulos incipientes (29-09-
03).

“Esta patología es dictaminada como enfermedad de trabajo de acuerdo al
sustento legal aplicado en los artículos 34 Ley del ISSSTE; artículo 475, 499 y
513 fracción 158 Ley Federal del Trabajo y Artículo 67 de las Condiciones
Generales de Trabajo de la SEP, los cuales sugieren el cambio de actividad a
un área donde no use y abuse de la voz, para lograr mejor evolución de su
patología y posteriormente se reintegre al centro de trabajo original.”

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución
Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley
Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de la
misma se surte para conocer de quejas por actos y omisiones atribuibles a
autoridades o servidores públicos locales que transgredan derechos que ampara



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



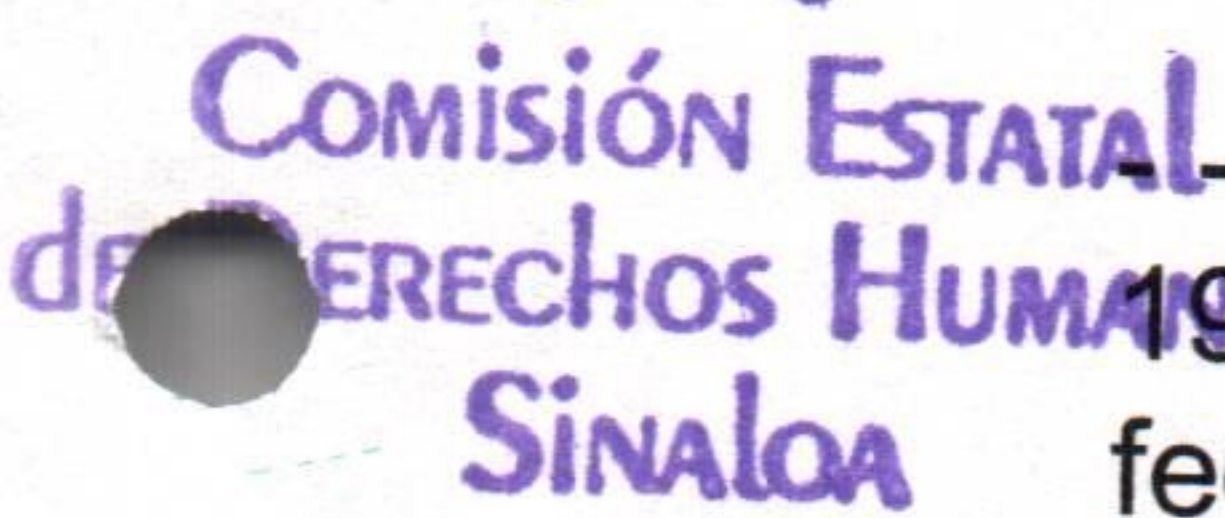
el orden jurídico, supuestos jurídicos que en el caso se colman, razón por la cual esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la presentada por la profesora Q1

- - - II. Que en el presente caso, como es patente, la queja se refirió a la dilación en que las autoridades de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado han incurrido para asignar a la profesora Q1 el cambio de actividad laboral que recomiendan, por un lado, el médico de Medicina del Trabajo del ISSSTE y, por otro, el doctor del Servicio Médico Institucional de la propia Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, quienes han diagnosticado su padecimiento como una enfermedad de trabajo y que han provocado que el estado de salud de la quejosa empeore día con día, trasgrediendo con tal omisión uno de los derechos fundamentales de mayor valía como es el derecho humano a la protección a la salud, es decir, a gozar de buena salud.

- - - III. Que con relación al examen de la queja que nos ocupa, es preciso puntualizar que de los dictámenes médicos/opiniones que la profesora Q1 acompañó a su escrito de queja y que posteriormente envió a esta CEDH el Subdirector de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, se advierten algunos aspectos que es importante destacar para valorar a plenitud la inconformidad de la hoy quejosa.



- - - Los aspectos a considerar son los siguientes:



- - - 1°. La profesora Q1 cursa con patología de voz desde 1999, es decir, que su padecimiento no es reciente, sino por el contrario data de fecha antigua y se ha ido exacerbando con el abuso vocal.

- - - 2°. De la documentación que obra en el expediente clínico se desprende que la profesora Q1 reúne los requisitos que señalan los artículos 34 de la Ley del ISSSTE y 475 y 513 fracción 158 de la Ley Federal del Trabajo para considerar su enfermedad como riesgo de trabajo —enfermedad de trabajo—.

- - - 3°. Además de lo anterior, la profesora Q1 reúne los requisitos del artículo 67 del Reglamento de las Condiciones Generales de la SEPyC y 499 de la Ley Federal del Trabajo.



--- 4°. La necesidad del cambio de actividad a un área donde la profesora Q1 no use y abuse de la voz es indispensable para lograr una mejor evolución de su enfermedad y, obviamente con ello, una mejor calidad de vida.-----

- - -De lo anterior es dable concluir que la profesora Q1 reúne todos los requisitos que exigen las leyes de la materia para que la parte patronal proceda a proporcionarle nuevas funciones que no impliquen un riesgo o un menoscabo a su salud.-----

- - - No obstante lo anterior, a la la profesora Q1 no se le han asignado nuevas funciones, es decir, la parte patronal, en la especie, la Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado no ha acatado las recomendaciones de los médicos que han diagnosticado la patología que presenta como enfermedad de trabajo por lo que continua realizando actividades que implican un uso y abuso de su voz que, sin dudas de ninguna especie trasngreden el derecho humano a la salud y a la protección a la salud que en su favor garantizan los artículos 4°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.-----



--- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

"Artículo 4°.

"

"Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y le entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

--- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**-----

"Artículo 25.

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

"



- - - Por último, es importante recordar el contenido del artículo 499, de la Ley Federal del Trabajo que transcribimos a continuación:-----

“Artículo 499. Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.”

- - - IV. Que además de lo anterior, habría que tener en cuenta que si bien es cierto que actualmente la profesora Q1 se encuentra gozando de una incapacidad por un problema de columna estrechamente relacionado con la enfermedad de trabajo que sugiere el cambio de actividades, también lo es que tal cosa ha ocurrido, precisamente, ante la dilación en que ha incurrido la Secretaría de Educación Pública y Cultura para asignarles nuevas funciones y contribuir no solo a mejorar su salud y con ello su calidad de vida, sino a iniciar una rehabilitación integral.-----

- - - Por otro lado, igual de importante es considerar que con tal omisión también se está perjudicando al grupo de niños (de primero a sexto grado) de la escuela primaria que se encuentra a su cargo por la falta de maestro, y que tal vez así continúe en tanto a la profesora Q1 no se le asignen nuevas funciones y con ello se cubra su ausencia en la escuela primaria donde actualmente se encuentra asignada, así como a la propia Secretaría que en lugar de continuar incurriendo en tal omisión que trae como consecuencia la incapacidad parcial de la profesora podría aprovechar sus servicios educativos en otra área, es decir, que lejos de desaprovechar los servicios de un servidor público debería utilizarlos en bien de la sociedad.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación al Secretario de Educación Pública y Cultura.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley



Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, la siguiente:-----

----- **RECOMENDACION** -----

--- **UNICA.** Con el propósito de que no sólo se garantice el derecho a la salud de la profesora ^{Q1}, sino evitar en la medida de lo posible continúe su deterioro, resulta necesario que, con la mayor brevedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 Ley del ISSSTE; artículo 475, 499 y 513 fracción 158 de la Ley Federal del Trabajo y Artículo 67 de las Condiciones Generales de Trabajo de la SEP, gire instrucciones a quien corresponda para que a dicha profesora se le asignen nuevas actividades a una área donde no use y abuse de la voz, para lograr una mejor evolución de su patología.-----

*

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-----

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ese es su nombre oficial– deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado– así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos





sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

----- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----





*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 002/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----



- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la profesora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasale que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

12

interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA